



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00318-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ÁNGEL TORRES ALCALÁ la cual nos correspondió por reparto. Provea.

Turbaco (Bol), 26 de septiembre de 2023.

MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo reglado en los incisos 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P, pues la parte demandante deberá ACLARAR el valor TOTAL de capital insoluto pretendido pues dentro de las pretensiones y de los hechos se señalan dos valores diferentes de capital a ejecutar.

Seguidamente y atendiendo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 84 del estatuto procesal civil, no resulta legible el endoso realizado por parte de Bancolombia S.A a la empresa ALIANZA SGP S.A.S. y por tanto no puede verificar este despacho si en efecto a esta última le fue endosado en procuración el título valor presentado para el cobro; lo anterior a fin de verificar la legitimación para actuar dentro del presente asunto. En armonía con lo anterior y con el inciso 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado deberá identificar con claridad la parte demandante toda vez que este despacho no puede determinar si el demandante es ALIANZA SGP S.A.S o por el contrario es BANCOLOMBIA S.A.

Por otra parte, se vislumbra que la parte ejecutante dentro de las pretensiones 1.2 y 2.1, solicitó: (i) librar mandamiento por la suma de \$ 2.129.099, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 21 de noviembre de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023. y (ii) Por los intereses de mora que se causen desde que el acreedor hace exigible esta obligación (27 de mayo de 2023) y hasta el pago total de la misma, refiriéndose al capital acelerado. Se requerirá al interesado corrija y prescinda de alguna de estas, atendiendo que el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece que: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen **los intereses de mora**. Sin embargo, **cuando se pacten**, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas** (...).”* (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, se evidencia que no se señaló donde se encuentra el título valor base de ejecución (pagaré), toda vez que el inciso 2° del artículo 245 del C.G. del P., señala que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Negrilla y subraya fuera del texto). No obstante a lo anterior, se precisa que, si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago; es importante que, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda donde se encuentra el original y **en el caso en concreto, deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Hipotecario No. 13-836-40-89-002-2023-00318-00.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bc05c483438ce869327aa591dc5c903411598b07ca23b1a7f53fba4c9039d3**

Documento generado en 26/09/2023 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>